

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de la Coruña á D. José Boente Sequeiro, actual Secretario del Gobierno Civil de Madrid.—Página 554.

Otro disponiendo que al cadáver del Barón Théodor de Budberg, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Rusia, se le tributen los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán general que muere en Plaza con mando en Jefe.—Páginas 554.

Real orden circular aprobando el Ceremonial para la traslación del cadáver del Excmo. Sr. Barón Théodor de Budberg, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Rusia.—Página 554.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando con carácter general y respecto de todas las contribuciones é impuestos del Estado, que la prórroga al presupuesto aprobado por la Ley de 26 de Diciembre de 1914, no ha rehabilitado las disposiciones del artículo 9.º de dicha Ley, las cuales no tienen aplicación durante el año actual.—Páginas 554 y 555.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el concurso anunciado para proveer entre los Inspectores provinciales de Sanidad, activos y excedentes, la plaza de Inspector regional de Sanidad del Campo de Gibraltar.—Página 556.

Otra circular á los Gobernadores civiles disponiendo se facilite al Inspector de Sanidad provincial el material que necesite con cargo á la partida consignada para los Gobiernos Civiles en los presupuestos generales del Estado.—Página 556.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden relativa á la provisión de las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza que existan vacantes ó vaquen del sueldo de 625 pesetas ó de inferior dotación una vez resueltos los concursos rápidos de traslado.—Páginas 556 y 557.

Otra aceptando el ofrecimiento hecho por el laureado artista D. Enrique Paternina García, de ceder al Museo de Arte Moderno el cuadro titulado «La visita de la madre», que obtuvo segunda medalla en la Exposición Internacional de 1890.—Página 557.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Universidad que se indican pasen á ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Página 557.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que los negociantes de la provincia de Overysse (Países Bajos) han sido autorizados á exportar de Amsterdam, por ferrocarril, el ganado mayor de toda especie y edad, para el que se otorga el certificado de costumbre anterior.—Página 557.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Glasgow del súbdito español Eugenio Sánchez.—Página 557.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Ruperto Carralero en representación del Conde de Santa Coloma, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cuenca á practicar ciertas cancelaciones ordenadas en mandamiento judicial.—Página 557.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Anunciando convocatoria para proveer, por oposición, una plaza de Grabador.—Página 558.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 559.

Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.—Página 559.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo instancias de Maestros y Maestras en solicitud de reintegro en Escuelas Nacionales.—Página 559.

Nombrando el Tribunal para las oposiciones á plazas de aspirantes á ingreso en el Cuerpo de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Página 560.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente á Indemnizaciones por inspección, dirección y administración de los servicios de obras hidráulicas.—Página 560.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Sociedad de seguros La Polar, Crédito de la Unión Minera, Sociedad de minas La Providencia y Compañía de Navegación Vasco-Asturiana.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Enero del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem idem durante el mes de Enero del corriente año.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 73 y 74.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil
de la provincia de la Coruña, por fallecimiento
del que desempeñaba dicho cargo, á D. José Boente Sequeiro, actual
Secretario del Gobierno Civil de Madrid.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

Queriendo dar un alto testimonio del
profundo dolor que ha causado en Mi
Real ánimo el fallecimiento del Barón
Théodor de Budberg, Embajador Extra-
ordinario y Plenipotenciario de S. M. el
Emperador de Rusia, así como patentizar
los amistosos sentimientos que profesó
á su Augusto Soberano y á la Nación
que tan dignamente ha representado; de
acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se tributarán al cadáver
del Barón Théodor de Budberg, Embajador
Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el
Emperador de Rusia, los honores fúnebres que
la Ordenanza señala para el Capitán general de
Ejército que muere en Plaza con mando en Jefe.
A la conducción del cadáver concurrirán
Mi Consejo de Ministros y Comisiones de
todos los Cuerpos, así civiles como militares.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto
en el Real decreto de fecha 8 de los
corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido
aprobar el siguiente Ceremonial para la
traslación del cadáver del Excmo. Sr. Barón
Théodor de Budberg, Embajador Extra-
ordinario y Plenipotenciario de S. M. el
Emperador de Rusia, que tendrá lugar
el viernes 10 del actual, á las tres y me-

dia de la tarde, desde el Palacio de la
Embajada á la Plaza de Moyano.

Para que se sirva disponer su cumplimiento
en la parte relativa á ese Centro de su
digno cargo y circulario á todas las
dependencias del mismo, remito á V. E. el
suficiente número de ejemplares impresos
del Ceremonial.

De Real orden lo digo á V. E. para su
conocimiento y efectos consiguientes. Dios
guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de
Marzo de 1916.

CONDE DE ROMANONES.

Señor Ministro de ...

CEREMONIAL

aprobado por S. M. el Rey (q. D. g.)
por Real orden de esta fecha, para la
traslación del cadáver del Excelentísimo
Sr. Barón Théodor de Budberg, Embajador
Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el
Emperador de Rusia.

1.º La ceremonia se verificará el viernes
10 del corriente, á las tres y media.

2.º El itinerario, en su parte oficial,
será: Paseo de la Castellana, plaza de Colón,
paseo de Recoletos, plaza de Castellana,
Salón del Prado, plaza de Cánovas,
paseo del Botánico, plaza de Moyano.

3.º El orden de la comitiva será:
a) Una Sección de la Guardia Civil.
b) Cuatro piezas de Artillería.
c) Un batallón de Infantería.

ch) Armón de Artillería conduciendo
el féretro, del que llevarán las cintas el
Presidente del Senado, el Presidente del
Congreso, el Jefe Superior de Palacio, el
Subsecretario de Estado, un Capitán general
de Ejército ó Teniente general, el Capitán
general de la Armada ó un Almirante, el
Embajador más antiguo y el Ministro
Plenipotenciario más antiguo.

A derecha ó izquierda del armón
formarán filas de criados de la Embajada y
Porteros de los Ministerios con hachones
encendidos.

d) Zaguante de Alabarderos.
e) Una Sección de la Escolta Real.
f) El Capitán general de la primera
Región.

g) Sección del Regimiento de Farnesio.

h) Guardia de honor con armas á la
funeral.

i) Representación del Regimiento de
Farnesio, de que es Coronel S. M. el Em-
perador de Rusia.

j) Colonia rusa.

k) Personas que no tengan designado
puesto.

l) Los Generales, Jefes y Oficiales del
Ejército y de la Armada.

m) Ayuntamiento de Madrid.

n) Diputación Provincial de Madrid.

o) Autoridades de la provincia.

p) Tribunal de las Ordenes Militares.

q) Diputaciones de las mismas.

r) Tribunal de Cuentas.

s) Consejo Supremo de Guerra y Marina.

t) Tribunal Supremo de Justicia.

u) Consejo de Estado.

v) Ministerio de Estado.

w) Cuerpo Diplomático acreditado en
Madrid.

x) Diputados á Cortes.

y) Senadores.

z) Capitanes generales.

aa) Presidencia del duelo.

ab) Regimiento de Caballería de escolta,
seguida del resto de la fuerza militar.

ac) Coches del finado, Casa Real, Presidente
del Consejo, Ministros de la Corona,
Introduectores de Embajadores, Cuerpo
diplomático y demás Autoridades.

ad) Constituirán la presidencia del
duelo:

a) S. A. R. el Srmo. Sr. Infante Don
Carlos en representación de S. M. el Rey
(q. D. g.) y de toda la Real Familia, el
Encargado de Negocios de Rusia y un
representante de la familia del finado.

b) Los Embajadores, el Gobierno de
S. M. y los Jefes de Palacio.

c) Los Jefes de las Misiones diplomáticas
acreditadas en esta Corte.

5.º El desfile militar ante el cadáver
se verificará en la plaza de Moyano, si-
tuándose el féretro entre la estatua y el
Jardín Botánico.

6.º Terminado el desfile, la presiden-
cia tendrá á bien despedir el duelo, dan-
do por terminada la ceremonia oficial.

7.º El cadáver seguirá al cementerio
británico, acompañado de su escolta mi-
litar.

8.º Por los respectivos Ministerios se
invitará á todas las Corporaciones y fun-
cionarios dependientes de los mismos,
para que asistan á la ceremonia de uni-
forme ó con el traje de etiqueta corres-
pondiente.

9.º Las tropas en traje de gala se ha-
llarán tendidas en la carrera, con arreglo
á Ordenanza, y seguirán al Regimiento
de Caballería de escolta, después que
pase el acompañamiento.

Madrid, 8 de Marzo de 1916.—Conde de
Romanones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada
por el Delegado de Hacienda en Baleares
acerca de si durante el año actual se halla
en vigor la moratoria y condonación de
responsabilidades otorgada por el artícu-
lo 9.º de la ley de Presupuestos de 26 de
Diciembre de 1914:

Resultando que pendiente de resolu-
ción el expediente que al efecto se formó,
se ha presentado una nueva petición de
la Junta directiva del Colegio Notarial
de Valencia, solicitando se dicte una dis-
posición de carácter general declaratoria
de la vigencia del artículo en cuestión
por lo que afecta al impuesto de Dere-
chos reales, fundándose en que, según el
artículo 85 de la Constitución, deben en-
tenderse prorrogados los Presupuestos
en su integridad, y, por tanto, con todas
y cada una de sus disposiciones, criterio
que corrobora el artículo 37 de la ley de
Contabilidad vigente, y que si bien el artí-
culo 9.º, de que se trata, es circunstancial
y condicionado en su duración á una
fecha, lo mismo ocurre con todos los demás
preceptos de la ley económica cuya
aplicación durante el año actual no ofrece
dudas, á lo que se une la conveniencia
de no privar al Tesoro del considerable
aumento que en la recaudación, especial-
mente por el impuesto de Derechos reales,
produce el perdón de responsabilidades,
según demuestran las estadísticas
tributarias:

Considerando que siendo en el fondo la misma la cuestión consultada por el Delegado de Hacienda en Baleares y la planteada por la Junta directiva del Colegio Notarial de Valencia, siquiera ésta limite su petición al impuesto de Derecho reales, pueden ser estudiadas juntamente esta petición y aquella consulta, ya que los argumentos que en relación con una se expongan son exactamente aplicables á la otra, por no ser la primera sino un aspecto de la segunda, y en tal supuesto, la cuestión, en sus términos más generales, consiste en decidir si la prórroga de los Presupuestos lleva consigo la de aquellas disposiciones particulares que, no afectando de una manera directa á las cifras de ingresos y gastos, se hallen, sin embargo, comprendidas en la ley que los aprobó:

Considerando que planteada en estos términos la cuestión, bastaría para resolverla la simple lectura del artículo 85 de la Constitución, según el cual se presentarán anualmente á las Cortes «el Presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medio para llenarlos», añadiendo que «si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados en las Cortes y sancionados por el Rey»; de donde se infiere que, según el precepto constitucional, la prórroga alcanza sólo al Presupuesto de gastos y al plan de ingresos, criterio que sigue también la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, cuyo artículo 33 define los Presupuestos generales del Estado, diciendo que están constituidos por «la enumeración de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año, con relación á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones»:

Considerando, por consiguiente, que si sólo puede prorrogarse constitucionalmente el Presupuesto de gastos y el cálculo de ingresos, que es lo que según la ley de Contabilidad se llama presupuesto general del Estado, á él, esto es, á las cifras que lo componen, y no á otra cosa alguna puede legalmente alcanzar la prórroga, sin que sea parte á invalidar este razonamiento el temor de que tomadas á la letra las disposiciones invocadas, quedaran mediante la prórroga, revalidados créditos correspondientes á servicios ya realizados y satisfechos, porque el caso está previsto en el mismo artículo 33, disponiendo que la prórroga «no afectará á los servicios que definitivamente deben terminar dentro del ejercicio para que fué votado el Presupuesto»:

Considerando que no sólo desvirtúa, sino que confirma lo expuesto la dispo-

sición del artículo 37 de la misma ley de Contabilidad, porque si es cierto que en su primera parte ordena que «los preceptos que contenga el articulado de las leyes de Presupuestos sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto y el de la prórroga en su caso», lo es igualmente que el alcance de esta disposición se precisa en el mismo artículo, estableciendo que esos preceptos «comprenderán únicamente las disposiciones que determinen las cantidades á que hayan de ascender los ingresos y los gastos y las que sean necesarias para la administración de los presupuestos respectivos», y es claro que mediante esta limitación, la primera parte del artículo adquiere el sentido expuesto en los anteriores razonamientos:

Considerando que el artículo 37 citado de la ley de Contabilidad no hizo más que aceptar y desenvolver, dándole carácter general, el criterio iniciado en la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, que en sus preceptos estableció una separación absoluta entre los que se refería á las cifras de ingresos y gastos y medidas de ejecución del presupuesto y aquéllos que no tenían con unas y otras relación directa, las cuales se consignaron hasta con articulado aparte del general de la Ley bajo el epígrafe de «Disposiciones especiales», y precisamente entre ellas figura (disposición 7.ª) el perdón á contribuyentes deudores cuyo verdadero carácter, en relación con lo que propiamente constituye el presupuesto, quedó de este modo fijado por el mismo Poder legislativo:

Considerando que la exactitud de la argumentación expuesta, aun siendo en todo caso claramente perceptible, lo es con mayor razón en el año actual, porque no habiéndose publicado Real decreto alguno cuya redacción pudiera prestarse á equivocadas interpretaciones, la vigencia actual del presupuesto votado y sancionado para 1915, se ha producido, por decirlo así, automáticamente por simple aplicación del precepto constitucional, y, por consiguiente, la cuestión está planteada y ha de resolverse ateniéndose exclusivamente á los términos de dicho precepto, prescindiendo de consideraciones de otro orden que no pueden tener, en este caso, por las condiciones que en él se dan, importancia ni trascendencia alguna:

Considerando que si de este aspecto general de la cuestión se desciende á estudiar en detalle el precepto cuya prórroga se pretende, se llega igualmente á la conclusión de ser ésta imposible, porque aun en su sentido meramente gramatical, prorrogar es «continuar, dilatar ó extender una cosa por tiempo determinado», y, por tanto, la primera condición necesaria para que la prórroga pueda calificarse de tal es que exista y se halle próxima á fenecer la cosa ó el plazo que se

prorroga, pues, de lo contrario, lo que se hace no es prorrogar, sino revalidar, rehabilitar ó dar nueva vida á lo que ya no existe, que es precisamente el caso, puesto que el artículo 9.º de la ley de 26 de Diciembre de 1914 exige que la declaración, 6, en su caso, el pago, se efectuará antes del 1.º de Abril de 1915, con lo cual dicho está también que en esa fecha se extinguió el plazo de condonación, y que no estando abierto el 31 de Diciembre de 1915 no ha podido prorrogarse desde 1.º de Enero siguiente, sino que para declararlo en vigor es necesario rehabilitarlo variando las fechas y con infracción manifiesta del artículo 5.º de la ley de Contabilidad, que sólo autoriza la cancelación de moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos públicos «en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado»:

Considerando que si los razonamientos expuestos son de exacta aplicación respecto á todas las Contribuciones é impuestos, incluso al de Derechos reales, lo son también, con mayor motivo, en cuanto al de canon de superficie, que por su especialidad debe ser objeto de particular mención, porque si en todos los demás la falta de pago da únicamente lugar á la imposición de recargos y multas y á la exacción de intereses de demora, pero no se llega á la privación de derechos del deudor sobre su propiedad, sino como un efecto del procedimiento de apremio, tratándose del canon de superficie la caducidad de la concesión, que es decir, la pérdida de su derecho de propiedad por el deudor, se produce, conforme al artículo 2.º, 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, por ministerio de la ley como consecuencia del hecho de la falta de pago dentro del año, sin que ello obste á que el Estado conserve su acción para hacer efectivo el débito cuya realización, en estas condiciones, tampoco rehabilita la concesión caducada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Inspección general y con los informes emitidos por la Intervención general de la Administración del Estado y las Direcciones de lo Contencioso, Tesoro, Propiedades, Timbre, Aduanas y Contribuciones, se ha servido declarar, con carácter general, y respecto de todas las Contribuciones é impuestos del Estado, que la prórroga al presupuesto aprobado por la Ley de 26 de Diciembre de 1914 no ha rehabilitado las disposiciones del artículo 9.º de dicha Ley, las cuales, por consiguiente, no tienen aplicación durante el año 1916.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1916.

VILLANUEVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio, Inspector general de la Hacienda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo del concurso anunciado para proveer, entre los Inspectores provinciales de Sanidad activos y excedentes, la plaza de Inspector regional de Sanidad del Campo de Gibraltar:

Resultando que por Real orden de este Ministerio fecha 10 del pasado mes, GACETA del 13, se dispuso se sacase á concurso la plaza mencionada, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas de sueldo ó gratificación:

Resultando que por orden de la Inspección general de Sanidad interior de 10 de Febrero último, publicada en la GACETA del 13, se dispuso que los interesados que desearan tomar parte en este concurso lo solicitasen por instancia dirigida á este Ministerio dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta orden en el mencionado periódico oficial:

Resultando que dentro del referido plazo han solicitado:

D. Wistano Roldán y Gutiérrez, número 3 del escalafón del Cuerpo, que desempeña la plaza de Salamanca, la Inspección provincial de Sanidad de Toledo, si resultase vacante en este concurso, ó la anunciada por el orden que se expresan.

D. Juan José González Peláez, número 43 del escalafón, en situación de excedente, solicita la Inspección provincial de Salamanca, si resultase vacante con motivo del concurso.

D. Julián Van-Baumberghen y Bardají, número 52, que desempeña la Inspección provincial de Canarias, solicita como resultas, si quedasen vacantes por las vicisitudes del concurso, la de Madrid ó Barcelona.

D. Gabriel Ferret y Obrador, que desempeña la Inspección provincial de Teruel, figurando en el escalafón con el número 57, solicita cualquier plaza de Inspector de las de primera clase que pudieran resultar vacantes con motivo del concurso, y, en su defecto, cualquiera de las de segunda con sueldo de 4.000 pesetas, prefiriendo entre éstas la del Campo de Gibraltar; y

D. Vicente Rasueros Díaz, número 58 del escalafón é Inspector provincial de Cuenca, solicita la de Inspector regional del Campo de Gibraltar ó cualquiera otra de primera ó segunda clase que pudiera quedar vacante como resultas:

Vistos la Real orden de convocatoria de 10 de Febrero último y la orden de la Inspección general de Sanidad interior de igual fecha:

Considerando que dentro del orden de preferencia por el lugar que ocupan en el escalafón del Cuerpo, corresponde cubrir la mencionada vacante y sus resul-

tas en la forma siguiente, con arreglo á las peticiones formuladas por los interesados:

A D. Wistano Roldán y Gutiérrez, la Inspección regional de Sanidad del Campo de Gibraltar y á D. Juan José González Peláez la Inspección provincial de Sanidad de Salamanca:

Considerando que este concurso se ha ajustado á las prescripciones de la convocatoria, habiéndose observado en él las disposiciones de la orden de la Inspección general de 10 del pasado mes,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad y lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer se apruebe el mencionado concurso, y que se nombre, en virtud del mismo, Inspector regional de Sanidad del Campo de Gibraltar, á D. Wistano Roldán y Gutiérrez, é Inspector provincial de Sanidad de Salamanca á D. Juan José González Peláez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1916.

ALBA.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

REAL ORDEN CIRCULAR

Las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1908 y 2 de Enero de 1912 prescriben terminantemente que por los Gobernadores civiles se atienda á los gastos de material de las Inspecciones provinciales de Sanidad, en la forma y proporción que permitan los respectivos presupuestos; pero no obstante estas disposiciones hay provincias en que á los Inspectores se les niegan los elementos indispensables para cumplir los servicios sanitarios, unas veces sin pretexto que explique, ya que no disculpa la negativa, y otras por entender los Habilitados ó los Secretarios de los Gobiernos que tal obligación corresponde á las Diputaciones provinciales y no afecta á los fondos de material de aquéllos.

Tal interpretación es errónea y carece de todo fundamento. Como expresan claramente las Reales órdenes mencionadas, las Inspecciones provinciales de Sanidad están adscritas á los Gobiernos Civiles, y á éstos corresponde proveer á los Inspectores de los efectos de material y escritorio que necesiten, sin que en ningún caso pueda entenderse que son las Diputaciones provinciales las llamadas á pagar esta atención; pues las palabras «presupuesto provincial» no pueden referirse á los de las Diputaciones, que nada tienen que ver con este servicio, sino á las consignaciones que para material del Gobierno Civil de cada provincia figuran anualmente en los presupuestos generales del Estado.

En su virtud, y para evitar todo motivo de duda ó de incumplimiento de lo mandado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. S. se atienda sin excusa alguna al deber de facilitar al Inspector de Sanidad de esa provincia el material de oficina que necesite, con cargo á la partida consignada para el de ese Gobierno en los presupuestos generales del Estado, debiendo aquel funcionario formular mensualmente los pedidos de impresos, efectos de escritorio y demás servicios que el concepto de material comprende á la Habilitación ó la Secretaría de ese Gobierno, con conocimiento y aprobación de V. S.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1916.

ALBA.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: No siendo posible elevar á la dotación de 1.000 pesetas el 50 por 100 de las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza del sueldo de 625 que existan vacantes ó vayan vacando, de conformidad con lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 19 de Agosto último, hasta tanto que se apruebe el nuevo presupuesto de este Ministerio, y conviniendo á la enseñanza no demorar la provisión en propiedad de dichas Escuelas por perjuicios que ocasiona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Mientras no haya cantidades suficientes para cumplir lo preceptuado en el artículo 14 del Real decreto de 19 de Agosto último, las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza del sueldo de 625 ó de inferior dotación, que existan vacantes ó vaquen, se adjudicarán después de resueltos los concursos rápidos de traslado á los Maestros y Maestras que tengan derecho á ingresar en el Magisterio, como comprendidos en el artículo 33 del Real decreto antes citado y á los interinos que figuren en las listas publicadas en la GACETA DE MADRID con derecho á obtener esta clase de Escuelas.

2.º Los señores Rectores de los Distritos universitarios y el Delegado Regio de Canarias, para cumplir lo preceptuado en el número anterior, anunciarán desde luego en la GACETA DE MADRID las relaciones de las vacantes y resultas de los últimos concursos rápidos de traslado, así como de los sucesivos, concediendo quince días de plazo para la admisión de solicitudes, teniendo presente que los Maestros que pidan Escuelas por rein-

greso han de ser preferidos á los interinos, y que la preferencia entre los últimos se determinará por el número con que figuren en las listas publicadas en la GACETA DE MADRID.

3.º Los nombramientos acordados por los señores Rectores y el Delegado Regio de Canarias, por virtud de lo dispuesto en el número anterior, se publicarán en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y para que los Rectores que tuviesen pendiente de resolución alguna convocatoria de esta clase no expidan nombramientos á los que ya hubiesen logrado plazas en otro Distrito universitario.

4.º Los Maestros que obtengan Escuela por reingreso ó por figurar en las listas de interinos con derecho á obtener plazas en propiedad, vendrán obligados á posesionarse de la primera Escuela que se les adjudique según la GACETA oficial, quedando nulos los restantes nombramientos que pudieran lograr en otros Rectorados.

El no posesionarse dentro del plazo reglamentario de la primera Escuela adjudicada, implica la pérdida del derecho, sin ulterior recurso.

5.º Los Maestros y Maestras que han de figurar en las listas de aspirantes con derecho á plazas de 1.000 pesetas como aprobados en las últimas oposiciones ya terminadas de turno libre, ó en las que se están verificando en los Distritos universitarios, y en cuyas listas han de estar comprendidos los opositores empatados con el último que hubiera obtenido plaza, serán destinados con ocasión de vacantes de sueldo de 1.000 pesetas por las corridas de escalas correspondientes á oposiciones libres, á las Escuelas que quedaran sin solicitar en los concursos generales de traslado de los Rectorados, y caso de no existir éstas, de las que vacuen por resultas de dichos concursos, si son de población inferior á 10.000 almas.

6.º La Dirección General de Primera enseñanza comunicará á los señores Rectores las plazas de 1.000 pesetas que por resultas de las corridas de escalas corresponden al turno oposición libre para que se adjudiquen á los aspirantes, debiendo dichas Autoridades participar á qué Escuelas han sido destinados aquéllos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: Habiendo expresado á este Ministerio el laureado artista D. Enrique Paternina García, con fecha 19 de Febrero último, que desea ceder en donativo al Museo de Arte Moderno, de Madrid, el cuadro titulado «La visita de la madre»,

que obtuvo medalla de segunda clase en la Exposición Internacional de Bellas Artes de 1890,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se acepte el generoso ofrecimiento indicado, y que por el mismo se den las gracias en su Real nombre al mencionado artista D. Enrique Paternina García.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

Imo. Sr.: Por fallecimiento de D. Miguel Antonio Fargas y Roca, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, ocurrida en 22 de Febrero del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Luis Maldonado y Fernández Ocampo, D. Jerónimo Jimeno y Rodrigo y D. Juan Cisneros y Sevillano, pertenecientes á la Universidad de Salamanca, Facultad de Medicina de Cádiz y Universidad Central, respectivamente, pasen á ocupar en el escalafón los números 215, 305 y 406 con la antigüedad de 23 de Febrero del corriente año y sueldo anual desde dicho día de 7.000 pesetas el primero y 6.000 pesetas cada uno de los restantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

El Representante de los Países Bajos en esta Corte, comunica á este Departamento que los negociantes Lion, de Boxmeer y Zilverstmit y Pinto de Hengelo (provincia de Overysse), han sido autorizados, á contar del 21 de Enero último, á exportar de Amsterdam, por ferrocarril, vía Venlo, Geemp, Groesbeek, Zevenaar y Oldenzaal, el ganado mayor de toda especie y edad para el que se otorgue el certificado de costumbre anteriormente.

El ganado de referencia forma parte del que, por motivo de las grandes inundaciones en la provincia de Holanda Septentrional, ha sido desalojado de sus establos.

Madrid, 7 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Glasgow, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Eugenio Sánchez, natu-

ral de Cabo Cruz, provincia de Pontevedra, de veintiséis años de edad, que se cree era soltero, palero del vapor español *Elorrio*, ocurrida el día 1.º de Enero próximo pasado.

Madrid, 4 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Ruperto Carralero en representación del Conde de Santa Coloma, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Caenca á practicar ciertas cancelaciones ordenadas en mandamiento judicial, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que el Conde de Santa Coloma dedujo demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra los vecinos del término de Uña, partido de Valdecañas, sobre la declaración de dominio á su favor de la dehesa Humbería de Uña y obtuvo sentencia de 29 de Diciembre de 1906 conforme con las peticiones del demandante:

Resultando que posteriormente siguió el referido señor Conde de Santa Coloma el correspondiente juicio sobre cancelación total de inscripciones posesorias hechas en 1864 que á su derecho de dominio contradicen, siendo parte demandada en rebeldía todas aquellas personas desconocidas que no habiendo sido parte en el pleito anterior, traigan causa de ellos y se crean con derecho á oponerse á las pretensiones del demandante en el presente litigio, terminado por sentencia en la que declarando la inexistencia de las 39 fincas cuya posesión inscribió contradice el dominio de la dehesa Humbería de Uña, se ordena la cancelación total de las referidas inscripciones posesorias:

Resultando que expedido á este fin el oportuno mandamiento, y presentado en el Registro, fué objeto de la siguiente nota: «Denegadas las cancelaciones que se ordenan en el documento que precede, por el defecto de no constar que en el pleito se haya oído á los interesados en las inscripciones ni á sus herederos, pues éstos no pueden considerarse incluidos entre las personas desconocidas contra las que se ha seguido el juicio, defecto que se califica de insubsanable, por lo que no procede tomar anotación preventiva. Además adolece del defecto subsanable de no expresarse la equivalencia de las medidas del país con las del sistema métrico, cuyo uso es obligatorio con arreglo al artículo 9.º de la ley de 8 de Julio de 1892. Por último adolece del defecto reglamentario de apremiar al Registrador para que con toda urgencia proceda á cancelar totalmente las inscripciones de que se trata, defecto este último, que si no impide la cancelación, puede dar lugar á un recurso de queja contra el Juzgado que emplea dichas formas»:

Resultando que D. Ruperto Carralero, en la representación que ostenta, interpuso el presente recurso, acompañando hasta ocho documentos bajo un solo número, varias certificaciones del Registro Civil, acreditativas del parentesco de alguno de los demandados en el pleito de 1906 con los que aparecen en el Registro en calidad de poseedores, y alegando que no podían ser oídos los interesados en la cancelación pretendida, puesto que todos habían muerto; que no pudiendo venir

en conocimiento de los herederos, se hizo el emplazamiento en la demanda á las personas que se crean con derecho á oponerse á las cancelaciones solicitadas; que la cédula de emplazamiento fué fijada en la tabla de anuncios del Juzgado, publicada por dos veces en el *Boletín Oficial* de la provincia y por dos veces también en la *GACETA DE MADRID*; y que no es posible se exprese en el mandamiento la equivalencia métrica de la medida superficial de las fincas, pues sobre haber seguido el criterio de copiar la descripción de las mismas del Registro, hay bajo el mismo nombre en el pueblo donde radican, diferentes medidas:

Resultando que el Registrador alegó: que no podían tenerse en cuenta los documentos con que acompañó el recurrente su escrito, puesto que no fueron presentados en el Registro para calificar, y por tanto, no pueden ser base de decisión en este recurso; que no se puede cancelar con arreglo á lo prescrito en el artículo 82 de la Ley, sino por escritura pública, en la que conste el consentimiento de los interesados, ó por sentencia firme recaída en juicio seguido contra los mismos; que es necesaria su citación y que no puede estimarse tal el emplazamiento hecho del modo y forma efectuado, según las resoluciones de 23 de Febrero y 16 de Mayo de 1906, 5 de Febrero de 1907 y 24 de Febrero de 1915; que por ley de 8 de Julio de 1892, es obligatorio el uso del sistema métrico decimal en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, y que la dificultad que observa el recurrente para la expresión bajo ese sistema de la medida superficial de las fincas, se resuelve por el artículo 13 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874:

Resultando que el Juez informó en el sentido de que proceden las cancelaciones ordenadas, sin fundamentar su informe:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida por las siguientes razones: que los Registradores de la Propiedad no pueden calificar documentos judiciales, si éstos son sentencias ejecutorias, según la Orden general de 24 de Noviembre de 1874; que no existe el defecto insubsanable consignado en la nota, toda vez que los interesados en las inscripciones sólo son los que constan en el Registro, y de éstos, en la sentencia se afirma su fallecimiento; que no procedía citar á sus herederos, ya que éstos no tienen aquellos derechos inscritos á su nombre; que la citación se hizo del único modo posible y en forma legal, sin que á ello se oponga el último Considerando de la resolución de 24 de Febrero de 1915, dictada en un caso diferente, puesto que eran conocidos los interesados; que en el presente asunto era imposible materialmente hacer la conversión al sistema métrico decimal de la medida superficial de las fincas, por la verdad de lo expuesto en tal sentido por el recurrente; que el artículo 25 del Reglamento hipotecario, dispone se exprese la medida superficial en la forma y con las denominaciones que en el título se empleen; y que en este caso tampoco tiene finalidad la conversión pretendida, porque lo que se persigue es simplemente la cancelación total de ciertas inscripciones, en las cuales se expresó la medida superficial por el sistema mismo observado en el mandamiento; y finalmente, que los apremios de que sean objeto los Registradores, pueden dar lugar á un recurso de queja, pero no deben ventilarse en los de esta índole:

Resultando que el Registrador apeló de esta providencia, añadiendo los siguientes nuevos fundamentos: que la afirmación hecha en la sentencia de haber fallecido los que tenían inscrito á su nombre el derecho que se cancela, supone una prueba documental consistente en certificados del Registro Civil, de los cuales, según los artículos 35 y 79 de su Ley, debe resultar la existencia ó inexistencia de hijos y descendientes, etc., y por tanto, no puede estimárselos como personas desconocidas dentro del pleito; que las inscripciones subsisten mientras no se cancelen, aunque muera la persona á cuyo favor se hicieron; que la Resolución de 30 de Diciembre de 1905 afirma que para cancelar se requiere «sentencia dictada con citación de todos los interesados en las inscripciones, que aparezcan subsistentes en el Registro, ó de todos los sucesores de los mismos interesados»; y que si era imposible la expresión de la medida superficial de las fincas, empleando el sistema métrico decimal, debió haber constar el presentante tal imposibilidad:

Vistos los artículos 24, 77, 78, 79 y 82 de la ley Hipotecaria, 9.º de la ley de 8 de Junio de 1892 y 100 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que el presente recurso ha de ser resuelto sobre la base del mandamiento originado por la sentencia de 2 de Noviembre de 1914, que ha motivado la nota denegatoria impugnada:

Considerando que en el encabezamiento de este documento se consigna que el pleito á que da fin ha versado sobre cancelación total de inscripciones posesorias hechas en el Registro de Cuenca á nombre de Vicente de La Hoz y Lucas y otros vecinos de Valdecabras, igualmente designados por sus nombres y apellidos, siendo parte demandada en rebeldía todas aquellas personas que no habiendo sido parte en el pleito terminado por sentencia de 29 de Diciembre de 1906, traigan causa de las nombradas y se crean con derecho á oponerse á dichas cancelaciones:

Considerando que en su consecuencia carece de fundamento la nota recurrida en cuanto deniega la inscripción de dicho mandamiento por entender que no se ha oído á los interesados en las inscripciones cuya cancelación se ordena, si por tales se entiende las personas á cuyo favor se hallan extendidas; y si los herederos no han inscrito sus derechos ni han tratado de hacerlos valer personándose en el procedimiento, pueden ser condenados como personas desconocidas, toda vez que la aceptación de la herencia si ha existido, no se ha alegado ni tenido en cuenta por el Tribunal llamado á estimar la personalidad de los demandados y el carácter y representación con que se les demanda:

Considerando que en el fallo relacionado en el mandamiento presentado, consta expresamente que las personas á cuyo nombre aparecía inscrita la posesión de las fincas habían fallecido, declarándose incompatible la posesión contradictoria de aquellas personas, ni de ninguna otra, con la preferente y exclusiva del dueño legítimo, sobre la totalidad de la finca dentro de la cual se suponen enclavadas las que son objeto de las expresadas inscripciones:

Considerando además en cuanto al defecto que se califica de subsanable en dicha nota, que si bien el artículo 9.º de la ley de 8 de Junio de 1892 prescribe el uso obligatorio del sistema métrico decimal y de su nomenclatura en los actos y docu-

mentos de todas las dependencias del Estado, y el artículo 100 del Reglamento para su ejecución pena á los Escribanos que en la redacción de sentencias de los Tribunales empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, no puede aplicarse dichos preceptos al caso presente, primero, porque el artículo 24 de la ley Hipotecaria exige que la demanda de nulidad se refiera á la inscripción, cuya anulación se pretende, y, por tanto, en los términos en que la misma aparece en el Registro; segundo, porque el mandamiento presentado declara que las fincas no tienen existencia real, faltando la objetividad base de la medida, y tercero, porque la empleada en los expedientes posesorios, se presta á distintas equivalencias por su ambigüedad, siendo en este sentido las inscritas fincas cuya medida no consta;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1916. El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

CONVOCATORIA

Existiendo en este Establecimiento vacante una plaza de Grabador, y debiendo cubrirse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 1.º de Enero de 1879, se anuncia para que en el plazo de seis meses, á contar desde el día siguiente en que esta convocatoria aparezca publicada en la *GACETA DE MADRID*, las personas que deseen ocuparla presenten en esta Dirección General, Alcalá, 36, sus solicitudes, dirigidas al Excelentísimo señor Ministro de Marina, acompañadas de los documentos que justifiquen que el interesado reúne las siguientes circunstancias:

1.ª Ser español, mayor de edad el día que expire el plazo de seis meses señalado, cuyo extremo se acreditará por el certificado de nacimiento debidamente legalizado, si no es de Madrid.

2.ª Acreditar por certificado de la Autoridad correspondiente no estar incapacitado legalmente para el desempeño de cargos públicos.

3.ª Ser de buena constitución física, sin defecto alguno, especialmente en el sentido y órganos de la vista, cuyos extremos se apreciarán en el Establecimiento por medio de examen facultativo el día que se designe.

4.ª Ante un Tribunal, que oportunamente será nombrado en la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, los aspirantes serán examinados de las materias siguientes:

Ejercicios teóricos.

Gramática castellana: lectura y escritura al dictado.

Elementos de Geografía astronómica y física.

Breves nociones de Física y Química. Aritmética: las cuatro operaciones fundamentales efectuadas con números enteros, quebrados ordinarios y fracciones decimales; razones y proporciones.

Geometría: de la plana, cuando sea necesario para dar explicación de las operaciones geométricas que son de uso

constante en el dibujo lineal, y, por tanto, se exige la teoría de líneas proporcionales y figuras semejantes, para casos de reducción ó de amplificación de figuras, y de la del espacio, saber lo suficiente para entender y explicar los rudimentos de la Geometría descriptiva, á saber: planos de proyección, proyecciones del punto y de la recta, trazas de la recta y del plano.

Teoría del Dibujo topográfico, ó sea exposición de los métodos en uso para representar gráficamente el relieve del terreno y detalles de la superficie.

Ejercicios prácticos.

Dibujo lineal: el opositor copiará de un dibujo de dicho género hecho por él ó de un original que se le presente, la parte que se le indique.

La duración de este ejercicio no excederá de veinticuatro horas, distribuidas igualmente en seis días.

Cada opositor empleará para este ejercicio y los siguientes los útiles de su pertenencia, excepto el papel.

Dibujo topográfico á pluma: se entregará á cada opositor un dibujo al lápiz, igual para todos, proyección de los detalles de un terreno supuesto y de las curvas de nivel que definen el relieve, y cada opositor le completará dibujando á pluma las normales por el modo de luz oblicua y representando, también á pluma, las arenas, campiñas, cultivos, etc., que se les haya indicado sólo con límites y nombre explicativo en el bosquejo.

En este ejercicio podrá invertir el opositor treinta y dos horas, repartidas igualmente en ocho días.

Dibujo de paisaje: copiar á lápiz el modelo que se le designe.

Este ejercicio durará ocho horas.

Grabado en cobre al buril y al agua fuerte de los modelos que se designen.

Este ejercicio durará veinte días laborables.

El aspirante que obtenga la plaza ingresará como Grabador supernumerario, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

6.ª A los dos años de desempeñar el anterior cargo, si hubiera demostrado en la práctica de los trabajos que se le confían la necesaria aptitud, ascenderá á tercer Grabador con el sueldo anual de 2.000 pesetas; en el caso contrario, se prorrogará por un año su permanencia en la primera clase, al cabo del cual, si no llegase á reunir las condiciones requeridas, será despedido del servicio.

Una vez ascendido á tercer Grabador, tendrá derecho á cubrir las vacantes de los empleos superiores y á las demás ventajas que las condiciones reglamentarias concedan al personal de Grabadores de plantilla del Establecimiento.

Madrid, 23 de Febrero de 1916.—El Director general, Ignacio Pintado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por orden de 4 del corriente y con arreglo al artículo 82 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1903, ha sido nombrado D. Manuel Hurtado y González, en concepto de cesante, Portero del Museo Numantino de Soria, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesionase del cargo dentro del plazo reglamentario, será excluí-

do del escalafón, según previene el artículo 51 del citado Reglamento.

Madrid, 5 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 5 del corriente mes y con arreglo al artículo 82 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1903, ha sido nombrado D. Ramón Bustamante y Vargas-Machuca, en concepto de cesante, Mozo del Instituto general y técnico de Figueras, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesionase del cargo dentro del plazo reglamentario, será excluído del escalafón, según previene el artículo 51 del citado Reglamento.

Madrid, 6 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al cuarto trimestre del año 1915.

39.851.—La nueva cocina elegante española, tratado práctico y completo de cocina, pastelería, repostería y refrescoes, por D. Ignacio Domenech y Puigercos. Madrid. Imprenta Helénica. 1915.—4.º con 589 págs. y una de advertencias. (24.702.)

39.852.—Nociones de Aritmética práctica, por D. Luis Méndez Soret.

Málaga. Tip. de J. Azuaga. 1915.—4.º con 160 págs. (211.)

39.853.—Nociones de Geometría práctica, por D. Luis Méndez Soret.

Málaga. Tip. de J. Azuaga. 1915.—4.º con 80 págs. y 7 lámns. (212.)

39.854.—Tratado de religión y moral, por D. Francisco Tabar y Ripa.

Vitoria. Tip. de los Hijos de Pujol. 1915. 4.º con 150 págs., 3 de ind. y una de errat. (189.)

39.855.—Anuario general de información (Puig). Industria, Comercio, Banca, Seguros y Navegación. Datos estadísticos. Año I y Clave comercial y privada, por D. Julián Puig y Puig.

Madrid. Juan Pueyo. 1915.—Dos tomos en fol. y 4.º con 1.091 págs. el Anuario y 2 la Clave. (24.703.)

39.856.—Compendio de indumentaria española, con un preliminar de la historia del traje y el mobiliario en los principales pueblos de la antigüedad, por D.ª Juana Natividad de Diego y González y D.ª Africa León Salmerón.

Madrid. Imp. de San Francisco de Sales. 1915.—4.º con 204 págs. y una de ind. (24.704.)

39.857.—Aritmética arreglada al plan de estudios de las Escuelas de Comercio, por D. Manuel Angulo y Lluís.

Madrid.—Imp. de los Hijos de Gómez Fuentesobre. 1915.—8.º con 324 páginas. (24.705.)

39.858.—Experimentos de física, por D.ª Martina Casiano Mayor.

Bilbao. Imp., lib. y enc. Eléxpuru Hermanos. 1915.—9 de ind., una de errat. 169 págs. (563.)

39.859.—Apostolado de las señoras, por D.ª Francisca Cervera y Hernández.

Avila. Establ. Tip. de Antonio M. Ibáñez. 1915.—8.º menor con 151 páginas. (50.)

39.860.—Apuntes de Administración y

Legislación de Hacienda, por D. Enrique Sánchez Pastor y Aguado.

Barcelona. Imp. Hijos D. Casanovas. 1915.—4.º con 84 págs. y una de índice. (8.336.)

39.861.—Efemérides de la guerra de la Independencia en Cataluña, por D. Ramón Huguet Miró.

Lérida. Imp. Católica de Jaime Miró. 1915.—4.º con 382 páginas.

39.862.—Curso breve de Arqueología y Bellas Artes, por el R. P. Francisco Naval y Ayerle.

Madrid. Imp. Ibérica de E. Maestre. 1915.—Un tomo de 118 x 178 mm. con xvi-480 páginas. (24.706.)

39.863.—La novia de Don Juan.—Entremés (consecuencia de Don Juan Tenorio), original, por D. Felipe Pérez Capo. Madrid. R. Velasco, imp. 1915.—8.º con 15 páginas. (24.707.)

39.864.—Misericordia y... ¡aldá! Drama en un acto y en prosa, original de Jesús Alvarez Díaz y Luis Martel.—Música de D. Gaspar Aquino Salazar.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 3 hojas. (24.708.)

39.865.—El frente de batalla.—Zarzuela en un acto de Antonio Soler.—Música de D. Pedro Badia y Ribal a.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 14 hojas. (24.709.)

39.866.—Cachivaché.—Sainete lírico, original de Pedro Muñoz Sosa y Pedro Pérez Fernández. Música de D. Rafael Calleja y Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 12 hojas. (24.710.)

39.867.—El niño de Belén ó la Kermesse de San Lorenzo.—Zarzuela en un acto de Mariano Mazas y López Bustamante. Música de D. Arturo Camacho y Velasco.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 20 hojas. (24.711.)

39.868.—Más que Rita.—Zarzuela en un acto de A. Rosamar Seberín y Adolfo Rodríguez Valero. Música de D. Arturo Camacho y Velasco.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 5 hojas. (24.712.)

39.869.—Doraida.—Cuento lírico en un acto, dividido en cuatro cuadros y en verso, original de D. Francisco Cabrerizo y Carlos Jaquotot. Música de D. Fernando Díaz Giles.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 50 hojas. (24.713.)

39.870.—Los de la cola.—Entremés sainetesco, en prosa, libro y música de don Ramón López Montenegro.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 12 hojas. (24.714.)

39.871.—El querer de las mujeres.—Sainete de costumbres madrileñas en un acto y tres cuadros, original de D. Joaquín Mariño y D. Francisco Lozano. Música de D. José Lucio Mediavilla y D. Ricardo Yust García.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 21 hojas. (24.715.)

39.872.—La alegría de la casa.—Zarzuela en un acto, de D. Emilio G. del Castillo. Música de D. Pascual Marquina Narro y D. Ricardo Morenilla Martín.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 17 hojas. (24.716.)

(Se continuará.)

Dirección General de Primera Enseñanza.

Vistas las instancias elevadas á este Ministerio, en solicitud de reingreso en Escuelas nacionales, y los expedientes de incompatibilidad resueltos en sentido de

trasladar al interesado, con arreglo al artículo 20 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, y previo sorteo celebrado ante la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado los nombramientos siguientes:

MAESTROS

D. José María Castiñeira Fernández, Maestro de Cervo (Lugo), declarado incompatible por Real orden con las Autoridades; se traslada á Monfero (Coruña), conservando su actual sueldo.

Se nombra á D. Salvador Puig Chuliá, ex Maestro de Olvera (Cádiz) para la Auxiliaría de Tarifa (Cádiz), cubriendo un sueldo de 1.100 pesetas, reservado en la provincia de Valladolid por Real orden de 9 del corriente.

D. Eduardo Pérez Baselga, ex Maestro de Lumbier (Navarra), para la Escuela de Ejuive (Teruel), cubriendo un sueldo de 1.100 pesetas anuales en Burgos, por publicación de D. Jerónimo Sagredo.

D. Pedro Martínez Casanova, ex Maestro de Arguedas (Navarra), para la Escuela de Marillo de Callego (Zaragoza), cubriendo un sueldo de 1.000 pesetas, reservado en la provincia de Jaén por la Real orden de 9 del corriente.

MAESTRAS

D.^a Antonia Virgili Capdevila, ex Maestra de Verdú (Lérida), para la Escuela de Pinana (Tarragona), cubriendo un sueldo de 1.100 pesetas, reservado en la provincia de Lérida por la Real orden de 9 del corriente.

D.^a Concepción Vara Hernández, ex Maestra de Cerpon (Coruña), para la Escuela de Taladrid (Oviedo), cubriendo un sueldo de 1.100 pesetas, reservado en Tarragona por Real orden de 9 del actual.

D.^a Cruz González Neira, Maestra de Lampón (Coruña), para la Escuela de Lestaneos (Oviedo), cubriendo un sueldo de 1.100 pesetas, reservado en la provincia de Lugo por la Real orden de 9 del corriente.

D.^a María de la Concepción López Mariño, ex Maestra de Viana del Bollo (Orense), para la Escuela de Villarguilla (Oviedo), cubriendo un sueldo de 1.100 pesetas, reservado en Orense por Real orden de 9 del actual.

D.^a María del Carmen Medina Moreno, ex Maestra de Paradas (Sevilla), para la Escuela de Valencia de Mombuey (Badajoz), cubriendo un sueldo de 1.100 pesetas, reservado en Sevilla por Real orden de 9 del actual.

D.^a Sofia Portavilata Gibaja, Maestra de Patronato de Guarnizo (Santander), para la Escuela de Caloca (Santander), cubriendo un sueldo de 1.100 pesetas, reservado en Vizcaya por Real orden de 9 del corriente.

D.^a Sabina Grávalos Ruiz, Maestra de Patronato de Bueva (Logroño), para la Escuela de Galbarruli (Logroño), cubriendo un sueldo de 1.100 pesetas, reservado en Logroño por Real orden de 9 del actual.

D.^a Leonor Wangüemert y Leal, ex Maestra de Tijarafe (Canarias), para la Escuela de Vilaflor (Canarias), cubriendo un sueldo de 1.000 pesetas, reservado en Lérida por la Real orden de 9 del corriente.

D.^a Manuela Juana Calvo Velasco, ex Maestra de Budia (Guadalajara), para la Escuela de Tabladillo (Guadalajara), cubriendo un sueldo de 1.000 pesetas, reservado por la Real orden de 9 del corriente en Ciudad Real.

D.^a Matilde Ramos Botella, ex Maestra

de Crevillenta, para la Sección de la Graduada de Caravaca (Murcia), cubriendo un sueldo de 1.000 pesetas, reservado por la Real orden de 9 del actual en Cuenca.

D.^a Catalina Hernández Sánchez, ex Maestra de Ochandiano (Vizcaya), para la Escuela de Alía (Cáceres), cubriendo un sueldo de 1.000 pesetas, reservado por la Real orden de 9 del actual en Cáceres.

D.^a Luisa Robuster Alvarez, ex Auxiliar de Zamora, para Maestra de Sección de una Graduada de Salamanca, cubriendo un sueldo de 1.000 pesetas, reservado en Salamanca por la Real orden de 9 del corriente.

D.^a Eleuteria Bascones Hidalgo, Maestra de Patronato de Riva de Valdelucio (Burgos), para la de Moroncillo de Oca (Burgos), cubriendo un sueldo de 1.000 pesetas, reservado en Burgos por Real orden de 9 del actual.

D.^a Arsonia de Córdoba y Oña, ex Maestra de Viérnoles (Santander), para la de Buyer (Santander), cubriendo un sueldo de 1.000 pesetas, reservado por la Real orden de 9 de Febrero en Pontevedra.

D.^a María Asunción Robert, ex Maestra de Bornos (Cádiz), para la de Barrio de Abajo (Santander), cubriendo un sueldo de 1.000 pesetas, reservado en Guipúzcoa por Real orden de 9 del corriente.

D.^a María Felisa Magdalena y Sanz, ex Maestra de Mulesa (Teruel), para la de Fet (Huesca), cubriendo un sueldo de 1.000 pesetas, reservado en Barcelona por la Real orden de 9 del actual.

D.^a Francisca Calvo Guerrero, Maestra de Campanar (Valencia), para la de Zorita (Castellón), conservando su sueldo por tratarse de un traslado por incompatibilidad.

Las Secciones administrativas de aquellas provincias á que correspondan las Escuelas, darán cuenta tan pronto como se presenten las Maestros nombrados á aquellas donde radican los sueldos, á los efectos procedentes.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1916.—El Director general, Royo.

Señores Rectores de las Universidades.

Esta Dirección General ha acordado que el Tribunal de oposiciones á plazas de aspirantes á ingreso en el Cuerpo de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente.

D. José de Acuña y Pérez de Vargas, Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio.

Vocales.

D. Fernando de Larra y Sarra, funcionario de la Sección primera de la Dirección.

D. Ramón Sanz de Pinilla, designado por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria.

D. Antonio Chorot y Coca, Jefe de la Sección de Primera enseñanza de Badajoz.

Secretario.

D. Román Vázquez Yáñez, Jefe de la Sección de Guadalajara.

Suplentes.

D. Mariano Pozo García, Jefe de la Sección segunda de la Dirección General.

D. Rafael de Palma, funcionario de la Sección primera.

D. José del Pando y Valle, designado por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

D. Felipe López Colmenar, Jefe de la Sección de Primera enseñanza de Avila.

D. Santiago López de Tamayo, Jefe de la de Lérida.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1916.—El Director general, Royo.

Señores Jefes de las Secciones de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Examinada la distribución del crédito del Capítulo 23, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, redactada por el Servicio Central Hidráulico, para atender al abono de indemnizaciones por Inspección, Dirección y Administración de las obras hidráulicas durante el actual año:

Considerando que en ella se ha tenido en cuenta la necesidad de atender de momento á este servicio, sin perjuicio de solicitar en su día el suplemento de crédito necesario, reclamado por el gran número de obras que se han emprendido desde la fecha de presentación de los Presupuestos generales, época en que no se podía prever aquella necesidad originada por circunstancias anormales:

Considerando que en la distribución se ha consignado á cada servicio cantidad proporcionada á sus necesidades probables en igual relación que el crédito concedido y el crédito necesario;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la mencionada distribución.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos con remisión de un ejemplar de la distribución.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 2 de Marzo de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 5.º del Presupuesto de obligaciones del Ministerio de Fomento, correspondiente á Indemnizaciones por inspección, dirección y administración de los servicios de obras hidráulicas.

	Pesetas.
División hidráulica del Ebro...	32.200
Idem del Pirineo Oriental.	2.300
Idem del Júcar.....	7.800
Idem del Segura.....	23.600
Idem del Sar de España.....	22.200
Idem del Guadaquivir.....	6.000
Idem del Guadiana.....	5.600
Idem del Tajo.....	12.100
Idem del Duero.....	30.900
Idem del Miño.....	8.500
Canal de Castilla y sus pantanos.....	23.000
Jefatura del subsuelo de Madrid (saneamiento).....	12.000
Servicio central hidráulico.....	8.800

TOTAL IMPORTE DEL CRÉDITO. 195.000

Aprobada por Real orden de 2 de Marzo de 1916.—El Director general, Zorita.